REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 05001 31 05 011 2020 00063 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el Señor CARLOS MARIO CHAPARRO SALAS quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 70.504.833 en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Representada Legalmente por el Doctor Juan David Correa Solórzano o por quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. Representada Legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente Demanda Ordinaria Laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001; esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por el Señor CARLOS MARIO CHAPARRO SALAS quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 70.504.833 en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Representada Legalmente por el Doctor Juan David Correa Solórzano o por quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. Representada Legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces

SEGUNDO: Acorde a lo estipulado en el artículo 6o. del Decreto 806 del 2020, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Así mismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, lo cual realizará según lo estipulado en el artículo 8º del citado decreto bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico al Dr. Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, en su condición de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. De igual forma, la notificación personal por medio

electrónico, al Doctor Juan David Correa Solórzano o por quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., poniéndoles de presente que deberán de dar respuesta al libelo de la demanda en el término de **diez (10) días hábiles,** para lo cual se les remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los Artículos 41 y 74 del C.P.T. y S.S**.** modificado por el Artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8o. del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: De conformidad con el Artículo 612 del Código General del Proceso se **ORDENA** la notificación personal, al Dr. LUÍS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien haga sus veces.

QUINTO: Se advierte a las partes que las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1.149 de 2007 "*por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos"* se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN *al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia,* de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 del C.P.T. Y de la S.S. modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la Procuradora 3° Judicial I para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para los efectos legales.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA portador de la TP No. 175.720 del C.S de la J., abogado en ejercicio, para que lleve la representación de la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

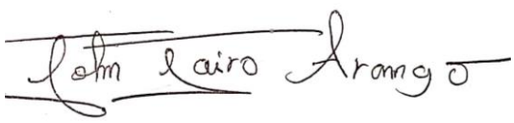

JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. __122__ fijado en la secretaria del Juzgado hoy __07_____ de ___10_____ de 2020 a las 8:00 a.m.

LILIANA MARIA GALLEGO MORALES
Secretaria
Esc 1 L.A.